JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente:	Verbal No. 2019-00034
Demandante:	JUAN JOSÉ DÍAZ BALLESTEROS y Otros.
Demandado:	CECILIA CORTÉS DE PIÑEROS y Otros.
Asunto:	Admisión reforma demanda

Procede el Despacho a estudiar la reforma de demanda allegada por el apoderado de los demandantes, siendo el caso darle trámite a su admisión, por reunir los requisitos del artículo 93 del CGP. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la presente reforma a la demanda verbal instaurada por YANETH DEL CARMEN ORTEGA DORIA, JUAN JOSÉ DÍAZ BALLESTEROS, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos SANTIAGO e ISABELLA DÍAZ ORTEGA contra CECILIA CORTÉS DE PIÑEROS, LICEO PIÑEROS CORTÉS S.A.S., FABIO PIÑEROS ZAMUDIO, ANDRÉS GERMÁN PIÑEROS CORTÉS, FABIO ARTURO PIÑEROS CORTÉS y CARLOS ALBERTO PIÑEROS CORTÉS, de conformidad a lo preceptuado en el 93 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR al extremo demandado por Estado, corriéndoseles traslado por el término de diez (10) días, los cuales se contabilizarán confirme a lo establecido en el numeral 4 del artículo anteriormente citado.

Notifíquese**,**

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 82

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972e2f05da297beb2c5d9fa00ff4ed4722ec8ffe662a28ea51f221dd8eafc29d**
Documento generado en 09/06/2021 12:58:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00346
Demandante: Patrimonio Autónomo Fondo Innpulsa Colombia
Demandado: Fundación Visión Salud y Otro.

Encontrándose el presente asunto a Despacho se dispone:

1. Se incorpora el memorial allegado por el apoderado de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. mediante el cual informa los canales digitales para notificación. (Pág. 410)

2. De acuerdo al informe secretarial visto en página 443, téngase en cuenta que la demandante guardó silencio frente al traslado de la objeción al juramento estimatorio.

3. Igualmente, se incorpora y acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho Oscar Roberto Mesa Uribe como apoderado de la demandante, luego de atenderse el requerimiento efectuado en auto del 18 de noviembre de 2020.

4. Teniendo en cuenta los poderes y memoriales allegados por el abogado Pedro Hernán Montaño Velasco en calidad de apoderado de la demandante, se pone de presente que los mismos no serán tenidos en cuenta y por tanto no le será reconocida la personería al profesional del derecho, como quiera que los mandatos aportados no fueron conferidos para el trámite del presente asunto.

5. Visto el poder otorgado a la abogada YUDY MARIETH VELEZ CALDERÓN, se reconoce personería a la misma como apoderada de la demandada FUNDACIÓN VISIÓN SALUD, a quien se tiene por notificada por conducta concluyente tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento en garantía formulado por LIBERTY SEGUROS S.A., tal como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

6. Obsérvese que la referida demandada allegó escritos de contestación a la demanda principal y al llamamiento en garantía, formuló llamamiento a LIBERTY SEGUROS S.A y presentó excepción de previa.

7. Conforme a la objeción al juramento estimatorio realizado por FUNDACIÓN VISIÓN SALUD (fls. 483 y 1004), se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 206 del CGP.

8. Como quiera que no fue acreditada la remisión de los aludidos escritos por parte de la demandada FUNDACIÓN VISIÓN SALUD a los demás sujetos procesales, por secretaría efectúese el respectivo traslado.

9. Se les recuerda a las partes la carga que les asiste de remitir un ejemplar a los demás sujetos procesales, de los memoriales allegados a este Juzgado, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, acreditando lo anterior dentro del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 82

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea447f66fbcb57e88eaf7d2bd49b395fe79b697088e915459310e0e9a2de2d73
Documento generado en 09/06/2021 01:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00346
Demandante: Patrimonio Autónomo Fondo Innpulsa Colombia
Demandado: Fundación Visión Salud y Otro.

Teniendo en cuenta que el anterior escrito reúne las exigencias legales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1) ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por FUNDACIÓN VISIÓN SALUD contra LIBERTY SEGUROS S.A.

2) Dado que el llamado en garantía también ostenta la calidad de demandado y ya se encuentra notificado, entéresele de esta providencia por estado, surtiéndose su traslado por el término de la demanda inicial.

Notifíquese y cúmplase,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 82

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63fd177fe2cc5fff071a718d428cf3d1c6bf05c53a7003438f29c006ad59adcf
Documento generado en 09/06/2021 12:59:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00346
Demandante: Patrimonio Autónomo Fondo Innpulsa Colombia
Demandado: Fundación Visión Salud y Otro.

Téngase en cuenta que la demandada FUNDACIÓN VISIÓN SALUD contestó el llamamiento en garantía formulado por LIBERTY SEGUROS S.A. y, por tanto, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 82

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
429cd739c09c82e1d484f50e8473864638049183be70f6ac2a730f105b7ee74e
Documento generado en 09/06/2021 01:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00346
Demandante: Patrimonio Autónomo Fondo Innpulsa Colombia
Demandado: Fundación Visión Salud y Otro.

De escrito de excepciones previas allegado por la demandada FUNDACIÓN VISIÓN SALUD, córrase traslado por secretaría, de acuerdo a lo indicado en proveído de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase,

(4)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 82

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b37f76e430cfa7eab8679c87d25329132777363d49fd51cbd51b13b0e942574
Documento generado en 09/06/2021 01:01:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO COBRO DE SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE:	ALUMINIO NACIONAL S.A.
DEMANDADO:	ASSEMBLER CONSORCIO INMOBILIARIO S.A.S.
RADICACIÓN:	2021 – 00139 – 00
ASUNTO:	NIEGA DEMANDA
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°208

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de los documentos base de la ejecución (facturas) ha de advertirse que no reúnen los requisitos para que pueda demandarse ejecutivamente la obligación, pues no se cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que no es expresa, clara y exigible, ya que las facturas son copia según se estableció en las mismas, es decir, que no son idóneas para sustentar la pretensión ejecutiva y si bien con ocasión de la pandemia ahora se tramitan las demandas de manera digitalizada, debe aportarse el documento original escaneado (con la respectiva manifestación de que el demandante tiene en su poder con el original).

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien los presentó, advirtiendo que ello se hará de manera virtual, debido a que la demanda se presentó digitalizada. Déjense las constancias a que haya lugar.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JAVIER TAMAYO JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía N°8.343.937 de Envigado, portador de la tarjeta profesional N°12.979 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como profesional adscrito a TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S. apoderado de la parte ejecutante para los efectos y en los términos del poder otorgado dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No.
82__

República de Colombia
Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **369182**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FRANCISCO JAVIER TAMAYO JARAMILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 6343937** y la tarjeta de abogado (a) **No. 12979**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link
https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AYALA
SECRETARIA JUDICIAL

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c3c04dbca6188f3beec2f2a1e2e4defea9080cb27cef2cd5ccfa47599526a50
Documento generado en 09/06/2021 01:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Insolvencia No. 2018-00883-01
Demandante: WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE
Demandado: ACREEDORES
Proveído: Interlocutorio No.204

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Alfonso Martínez Arévalo (Fls. 157 a 163 C.2) contra el auto de fecha 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad (Fl. 155), mediante el cual se rechazó la demanda presentada por el recurrente, en el curso del proceso de negociación de deudas.

ANTECEDENTES

En auto objeto de reproche, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda formulada por el señor Martínez Arévalo al considerar extemporáneo el escrito de subsanación allegado por este el día 05 de diciembre de 2019.

Frente a lo cual recordó el recurrente que el día 16 de octubre de 2019 fue notificado por estado el auto inadmisorio de la reforma a la demanda, siendo objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito radicado el día 21 de octubre del mismo año, rechazado de plano en proveído notificado el día 29 de noviembre de 2019, por lo que el día 05 de diciembre de 2019 se presentó el correspondiente escrito de subsanación, pues los términos inicialmente conferidos en auto del 16 de octubre de 2019 fueron suspendidos desde el día 21 de octubre cuando se presentó el aludido recurso (ya habiendo transcurrido los días 17 y 18 de octubre), hasta el 29 de noviembre, de manera que “el término de los cinco días continúa contabilizándose los días 2, 3 y 4 de diciembre de 2019”.

Que desconoció el Juzgado que el día 04 de diciembre de 2019 no corrieron términos en razón a la Asamblea permanente convocada por los sindicatos de la Rama Judicial, tal como da cuenta el aviso adjunto al recurso, por lo que la subsanación presentada el día 5 de diciembre de 2019 estuvo en tiempo.

En cuanto a los aspectos que fueron objeto de inadmisión, señaló que no debió exigirse el suministro de la promesa de compraventa ni la escritura de compraventa por cuanto se estaría contradiciendo lo considerado en auto del 15 de agosto de 2019.

Igualmente, pone de presente los reparos que tiene frente al trámite de la negociación de deudas incoado por la señora Wilma Blanca Andrade que en su sentir debieron impedir la aceptación de la solicitud por parte del Centro de Conciliación o terminar el mismo por las irregularidades en él advertidas.

CONSIDERACIONES

Dadas las inconformidades anteriormente reseñadas, observa el Despacho que el único aspecto que será objeto de estudio en esta instancia corresponde a la presunta extemporaneidad con la que se presentó el escrito de subsanación, pues en cuanto a las causales que originaron la inadmisión de la demanda formulada por el señor Alfonso Martínez Arévalo, en sentir de esta servidora judicial, deberán ser estudiadas por el *a quo* una vez sea o no procedente dar trámite al memorial de subsanación con base en lo allí planteado por el interesado.

Así, tempranamente se evidencia que le asiste razón al apelante tras aseverar que su escrito radicado el día 05 de diciembre de 2019 fue presentado dentro el término legalmente conferido para subsanar la demanda de acuerdo al auto de fecha 15 de octubre de 2019, notificado por estado del día siguiente.

Como bien se reseñó con anterioridad, en el mencionado proveído se otorgaron cinco (5) días para que el demandante subsanara los defectos allí advertidos, sin embargo, habiendo transcurrido tan solo dos (2) días hábiles, la apoderada del señor Martínez Arévalo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 21 de octubre de 2019, el cual fuera rechazado de plano en proveído del 28 de noviembre de 2019, notificado por estado del día siguiente.

De tal manera, que la interposición del recurso contra el auto inadmisorio, aunque en efecto fuera improcedente y por consiguiente ameritara su rechazo de plano, interrumpió desde su radicación el término que venía contabilizándose hasta su resolución, la cual tuvo lugar en auto notificado el día 29 de noviembre de 2019.

Interrupción que se encuentra sustentada en el inciso 4, artículo 118 del C.G.P. el cual dispone que “cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Por lo que a la luz de la anterior figura correspondería la contabilización de los cinco días conferidos para la subsanación, a partir del auto que

rechazó de plano el recurso de reposición elevado por el demandante, es decir, desde el 02 de diciembre de 2019 en adelante, de manera íntegra o completa.

Ahora, en gracia de discusión y en el evento en que se interpretara la anterior normativa no como una interrupción de términos sino como una suspensión de los mismos con base en la postura adoptada por el *a quo*, y por tanto los restantes tres días se debieran contabilizar luego del auto notificado el 29 de noviembre de 2019, observa el Despacho que pasó por alto el operador judicial de primera instancia que el día 04 de diciembre de 2019 no corrieron términos por cese de actividades convocado por los sindicatos de la Rama Judicial, tal como quedó plasmado en el informe secretarial obrante a folio 127 del segundo cuaderno.

Entonces, los restantes tres días que hicieran falta para completar los cinco otorgados para la subsanación, se completaría el día hábil siguiente, es decir, el 05 de diciembre de 2019. Fecha para la cual, en efecto, fue radicado el escrito de subsanación.

En ese orden de ideas, se revocará la providencia censurada a fin de proseguir con el respectivo estudio de admisión de la demanda formulada por el recurrente.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 23 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, para en su lugar disponer que sea estudiado y valorado en debida forma el escrito de subsanación radicado el día 05 de diciembre de 2020 por la apoderada del señor Alfonso Martínez Arévalo.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 de junio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 82

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dda4d27c9e2bbfad4dc920afca251d4bcfc7517aa618b1bf027c905eff8090d
Documento generado en 09/06/2021 03:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica